



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

RADICACIÓN:	08001310501120240005000
ACCIONANTE:	RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ
ACCIONADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por medio de apoderado por **RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** Y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de **PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PENSIÓN MÍNIMA**.

HECHOS

Sostiene la accionante que el 12 de abril de 2023, radicó ante la accionada PROTECCION S.A., su solicitud de pensión y firmó toda la documentación requerida para que este fondo de pensiones tramitara ante la Oficina de Bonos Pensionales la aprobación para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima y, hasta la fecha de radicación de la presente tutela, no había recibido respuesta del mismo.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende la accionante se le reconozca su derecho pensional.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

• FONDO DE PENSIONES PROTECCION-

Manifestó que, la señora Ruth Teresa Galindo Gutiérrez efectivamente presentó solicitud de prestación pensional por riesgo de vejez ante esta Administradora PROTECCION S.A. y después de realizadas las validaciones de requisitos legales, mediante comunicación de fecha 4 de marzo del 2024 fue resuelta de fondo la prestación económica reclamada, reconociéndose el derecho a la Garantía de Pensión Mínima por vejez, notificación de la prestación económica efectuada el día de hoy 6 de marzo del 2024 a los correos relacionados en la solicitud pensional y en la acción de tutela

Por lo anterior, solicita que sea denegada por carencia de objeto.

• MINISTERIO DE HACINDA Y CREDITO PUBLICO-

Manifestó que, e de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo que nos convoca tiene su génesis en que la AFP PROTECCION S.A. “presuntamente” NO se ha pronunciado de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación pensional que le presentó la señora accionante el día 12 de abril de 2023, de lo cual se puede concluir que, a quien le corresponde responder y dar las explicaciones del caso, es a la AFP PROTECCION S.A., a la cual



se encuentra válidamente afiliada la accionante, y NO a la Oficina de Bonos Pensionales – OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual la tutela se torna IMPROCEDENTE respecto de este Ministerio.

PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Han vulnerado las entidades accionadas el derecho de petición al no dar respuesta a la solicitud pensional radicada el día 12 de abril de 2023?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que no, porque en el presente caso operó la figura jurídica de hecho superado.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹.

La figura jurídica de hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha

¹ Sentencia T-661 de 2010
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que la señora **RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ** instauró la presente acción de tutela en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, al considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, por no dar respuesta a la solicitud pensional radicada el día 12 de abril de 2023.

La accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, al contestar esta tutela, asegura haber reconocido el derecho a la Garantía de Pensión Mínima por vejez y notificado de la prestación económica efectuada el día de hoy 6 de marzo del 2024 a los correos relacionados en la solicitud pensional y en la acción de tutela:

Enviado el: miércoles, 6 de marzo de 2024 1:43 p. m.
Para: galindoruth40@gmail.com
CC: rmanjarres09@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN
Datos adjuntos: Definición de la prestación.pdf

Buenos días,

A continuación, adjunto notificación de la definición de la prestación referente a el(la) Sr(Sra) RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ CC 32711470



Natalia Maria Ospina Duque
Auxiliar Administrativo

Medellin, Colombia
nmospina@proteccion.com.co
(4)2307500 EXT 76711

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@proteccion.onmicrosoft.com>
Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 1:43 p. m.
Para: galindoruth40@gmail.com <galindoruth40@gmail.com>; rmanjarres09@gmail.com <rmanjarres09@gmail.com>
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
galindoruth40@gmail.com (galindoruth40@gmail.com)
rmanjarres09@gmail.com (rmanjarres09@gmail.com)
 Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN



Considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que se cumplió el cometido de la petición realizada por la accionante y así se puso en conocimiento de la interesada.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**, por carencia actual del objeto de la presente acción, de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-086/2020

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, por carencia actual de objeto en la presente acción.

2.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

3º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T. 08001310501120240005000